

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ LUNES 1º DE FEBRERO DE 1943

NUMERO 9014

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 2467 y 2468 de 19 de Enero de 1943, por las cuales se conceden permisos para importar narcóticos.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 294 de 18 de Mayo de 1942, por el cual se reforma el De-

creto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, sobre las fases de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 2467

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2467.—Panamá, 19 de Enero de 1943.

El señor César Arrocha G., propietario de la farmacia Arrocha establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa "Sharp & Dhome Inc." de Filadelfia E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinticinco cajas de 5 tubos de 20 tab. hipo. de 0.016 de Sulfato de Codeína.

Veinticinco cajas (25) de 5 tubos de 20 tab hipo. de 0.032 de Sulfato de Codeína.

Diez (10) cajas de 5 tubos de 20 tab. hipo. de 0.01 de Sulfato de Morfina.

Diez (10) cajas de 5 tubos de 20 tab. hipo. de 0.016 de Sulfato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Arrocha G de la Farmacia Arrocha permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2468

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóti-

cos.—Resuelto número 2468.—Panamá, 19 de Enero de 1943.

El señor Dr. R. W. Runyan propietario de la farmacia del Hospital Panamá, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa "Sharp & Dhome Inc. de Fidelfia E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

2.000 tabletas Hipodérmicas de 1/4 de grano de Sulfato de Morfina.

3.000 tabletas Hipodérmicas de 1/6 de grano de Sulfato de Morfina.

1.000 tabletas Hipodérmicas de 1/8 de grano de Sulfato de Morfina.

2.000 tabletas Hipodérmicas de 1 grano de Sulfato de Codeína.

1.000 tabletas Hipodérmicas de 1/2 grano de Sulfato de Codeína.

7.000 tabletas Dispensario de 1 grano de Sulfato de Codeína.

2.000 tabletas Dispensario de 1/2 grano de Sulfato de Codeína.

4.000 tabletas Sedolón que contienen 0.006 de Clorhidrato Morfina.

1.000 tabletas Hipodérmicas de 1/3 de grano por 1/150 de Atrop.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. R. W. Runyan del Hospital Panamá permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137. TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

**Ministerio de Salubridad
y Obras Públicas**

NOTA: Por haber salido con algunos errores publicados, nuevamente, el siguiente Decreto:

**REFORMASE DECRETO SOBRE TARIFAS
DE ENERGIA ELECTRICA**DECRETO NUMERO 294
(DE 18 DE MAYO DE 1942)

por el cual se reforma el Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá, Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables, en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por otra".

Artículo 2º El Artículo 2º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa N° 19, Para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta Tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corriente, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios.

Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1 3 de caballos de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Hoteles, restaurantes, casas de departamentos y casas de inquilinos o cualquier otra casa que no pueda ser considerada como residencia privada, no serán servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 52 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más, (véanse A y B abajo).

B. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (véase A).

B. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatio-hora consumidos por mes.

B. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por mes, de conformidad con la Ley 40 de 30 de Abril de 1941.

A) En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de 8 centésimos; o menos de 10 kilovatios-hora a razón de 6 centésimos.

B) Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios-hora que se cobra a razón de 8 centésimos.

3. CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarrropas, pasillos, escaleras, patios, sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico, dependiente del mismo contador en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia. El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar como cliente separado para la aplicación de la tarifa".

Artículo 3º El Artículo 3º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa SC-7: Para servicios eléctricos comerciales:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso de alumbrado comercial, en general, incluyendo el uso de fuerza motriz, con motores que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza de capacidad individual y utensilios eléctricos cuyas capacidades individuales no excedan de 1000 vatios. Motores y utensilios

eléctricos de capacidades mayores que podrán ser conectados solamente con el consentimiento escrito de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los siguientes 5 kilovatios-hora, consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora por los siguientes 50 kilovatios-hora consumidos por mes excepto, cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción, (véase a).

B. 0.0725 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.055 por kilovatio-hora por los siguientes 100 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.05 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora, más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1/3 C. F., que se usen para fines industriales.

a) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1,000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,000 vatios.

Así también, si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción o utensilio que exceda de 1,000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios, o fracción mayor conectada en exceso de 1,000 vatios al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos.

Artículo 4º El Artículo 4º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

TARIFA SC-9 N PARA SERVICIOS ELÉCTRICOS COMERCIALES:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso comercial combinado de alumbrado, calefacción o fuerza motriz con motores que individualmente no excedan de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios que individualmente no excedan de 1,000 vatios.

Motores y utensilios de capacidades mayores podrán ser conectados con el consentimiento por escrito, de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 2 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los siguientes 5 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora, por los siguientes 9 kilovatios-hora consumidos por mes por porta-

lámparas, pero nunca se cobrará mas de 150 kilovatios-hora, a razón de este precio, excepto en los casos de casas de inquilinos o cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción. (véase a y b).

B. 0.075 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1/3 C.F., que se usen para fines industriales.

a) Para cada cuarto de casas de inquilino, así como por cada cuarto de hospedaje de casas comerciales que se sirvan bajo esta tarifa, se agregan 9 kilovatios-hora, por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos. En estos casos no se toman en cuenta los porta-lámparas que dan luz a los cuartos.

b) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1,500 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,500 vatios. Así también si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción y utensilios que exceda de 1,500 vatios en total, se agregarán 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que cobran a razón de 9 centavos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,500 vatios.

Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa nunca se tomarán menos de 5 porta-lámparas.

3. EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO: El equipo conectado permanentemente y que se use exclusivamente para aire acondicionado se puede servir bajo esta tarifa cobrando 2 1/2 centavos por kilovatios-hora. El Mínimo de consumo mensual garantizado será 100 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción mayor conectado en equipo de aire acondicionado, pero nunca podrá ser menor de 250 kilovatios-hora a B. 6.25 por mes. Cuando se suministre servicio para equipo de aire acondicionado bajo esta tarifa, la Compañía instalará un medidor para registrar por separado el consumo de este equipo".

Artículo 5º El Artículo 5º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 201-R. PARA SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz sin alumbrado.

2. TARIFA:

B. 0.10 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos por mes, por caballo de fuerza contratado.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 6º El Artículo 6º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

TARIFA 202-R.; PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa, pero nunca podrán exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

2. TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballos de fuerza contratados, pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA:

B. 1.00 por mes por alumbrado, más un B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 7º El Artículo 7º del Decreto 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 203-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 202 o 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por alumbrado, más B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectada o fracción mayor".

Artículo 8º El Artículo 8º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 204-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, ALUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinado en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede

aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatios-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatio-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor".

Artículo 9º La Carga conectada, así como los vatios que se usan en exceso de la carga permitida en cada tarifa, en calefacción, fuerza motriz o utensilios, se calcularán de acuerdo con la suma total de capacidades, o tamaños, especificados por los fabricantes. Un caballo de fuerza, será considerado equivalente a 750 vatios. Cuando se use alumbrado que no es del tipo incandescente, se considerará cada voltio-amperio equivalente a un vatio. Cada portalámpara conectado para alumbrado general o para alumbrado incidental a la fuerza motriz, será considerado equivalente a 200 vatios de carga conectada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 200 vatios, cuando se contará un portalámpara más, por cada 200 vatios o fracción mayor, en exceso de 200 vatios por portalámpara.

Artículo 10. Ningún equipo eléctrico, utensilio, motor, o alumbrado no incandescente, será servido sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 85%, en caso de que el factor de potencia sea menor de 85%, la carga contratada para fines industriales, se aumentará al factor la cuenta 12% por cada 1% que el factor de potencia sea menos de 85%. Cuando se usen motores de 50 caballos de fuerza y mayores, la Compañía puede exigir que sean del tipo sincrónico.

Artículo 11. Para la facturación de las cuentas: cuando hay 25 caballos de fuerza y menos, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, cuando hay más de 25 caballos de fuerza conectados, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

1 motor o utensilio, 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

Excepto que los caballos de fuerza contratados, nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menos del 90% de la capacidad combinada, de los dos motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera, podrá tomarse como base para la facturación de las tarifas 201-R, 202-R y 203-R una carga contratada menor de 25, 50 y 100 caballos de fuerza, respectivamente.

Artículo 12. Las tarifas que se citan en este Decreto están basadas en un costo para la Com-

pañía de B. 1.20 por barril de combustible de 150 litros de capacidad que se consuman en la producción de electricidad, queda convenido que si el costo para la Compañía del combustible que se consume fuere menor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será rebajada en una cantidad igual al total de kilovatios-horas consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada rebaja de B. 0.06 en el costo de barril de combustible. Asimismo queda convenido que si el costo para la compañía de combustible consumido fuera mayor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será aumentada en una cantidad igual al total de kilovatios-hora consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada aumento de B. 0.06 en el costo del barril del combustible.

El ajuste del costo del combustible será basado en el promedio del costo por barril de combustible consumido en la producción de electricidad en las plantas de la Compañía, conectadas al sistema de distribución que suministre dicha electricidad, durante el mes que precede el período por el cual se rinde la cuenta.

La Compañía rendirá una relación mensual a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del precio, cantidad y clase de combustible que utilice y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrán el derecho de comprobar la exactitud de esta información. Si la Compañía no rinde dicha información no podrá variar los precios en la forma prevista en este Artículo.

Artículo 13. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar, como cliente separado para la aplicación de la tarifa.

El servicio rendido bajo estas tarifas es para el uso exclusivo del consumidor y no podrá ser vendido o entregado de otra manera a una tercera persona.

Artículo 14. Quedan subrogados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º., y 8º., y derogados los artículos 9º., 10 y 11 del Decreto No. 233, de 26 de Febrero del año en curso.

Artículo 15. El presente decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el día 11 de Enero al 16 de Enero de 1943.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso a Gerardina Ortega González, Carmen González González, María de la Concepción González y otros más, un globo de terreno de los indultados, denominado "Tumba Negros", situado en el Corregimiento de Pedasí, jurisdicción del Distrito de Las Tablas, constante de una superficie de 42 Hectáreas con 4,500 metros cuadrados, el cual ha sido inscrito por separado al folio 278 del Tomo 385, formando la Finca N° 3.525.

PROVINCIA DE COCLE:

El Gobierno Nacional vende a Angel María Herrera, un Globo de terreno de los nacionales, denominado "Buenos Aires", cercado con alambre de púas y totalmente cultivado de yerba indiana y faragua, ubicado en jurisdicción del Distrito de Penonomé, constante de una superficie de 41 hectáreas con 4,580 metros cuadrados, por la suma de B. 84.00 el cual ha sido inscrito por separado al folio 372 del Tomo 388, formando la Finca N° 4.375.

Angel María Herrera vende a Alberto Jesurún Lindo, su finca N° 4.375, inscrita al folio 372 del Tomo 388, ubicada en Penonomé, por la suma de B. 2.100.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

José Fidel Cedeño vende por partes iguales a Aquilino Saavedra, Máximo Antonio Cedño, Arcadio Cedeño y otros más, su Finca N° 3.122, inscrita al folio 116 del Tomo 332, ubicada en el que fué Distrito de Guarare, por la suma de B. 1.000.00.

PROVINCIA DE VERAGUAS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Carlos Mojica, un Globo de terreno de los indultados, denominado "La Bajada de La Loma", ubicado en el Corregimiento de La Colorada, jurisdicción del Distrito de Santiago, constante de una superficie de 3 hectáreas, con 7,825 metros cuadrados, el cual ha sido inscrito al folio 362 del Tomo 382, formando la Finca N° 3.150.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso a Remigio Pineda, Julio Pineda, Remigio Pineda Jr., y otros más, un globo de terreno de los indultados, denominado "Loma Grande", ubicado en el que fué Distrito de Río de Jesús, hoy Corregimiento del Distrito de Montijo, constante de una superficie de 59 hectáreas con 4,675 metros cuadrados el cual ha sido inscrito al folio 358 del Tomo 382, formando la Finca N° 3.149.

PROVINCIA DE HERRERA:

Pedro Pablo Rodríguez declara que la Casa que se encuentra construida en su Finca N° 1.281, inscrita al folio 314 del Tomo 241, ubicada en Chitré, de la antigua Provincia de Herrera, ha sido reformada de manera que hoy día existe en vez de una casa, dos casas, de un solo piso, de madera labrada, paredes de quinchá y ladrillos con repello de cemento y techo de tejas; la primera casa ocupa una superficie de 104 metros cuadrados con 390 centímetros incluyendo un portalete que queda hacia la parte del patio, y la segunda Casa ocupa una superficie de 66 metros cuadrados con 450 centímetros cuadrados, y que estas reformas las hizo a un costo de B. 400.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

Pedro Pablo Rodríguez de su Finca N° 1.281, inscrita al folio 314 del Tomo 241, ubicada en Chitré, de la antigua Provincia de Herrera, vende a Francisco Oniss, un lote de terreno, y la segunda Casa que en ella se encuentra, situados en la Avenida Obaldía de dicha población, el terreno ocupa una superficie de 143 metros cuadrados con 3.160 centímetros cuadrados y la Casa que es de un solo piso, de maderas labradas, paredes de quinchá y ladrillos con repello de cemento y techo de tejas, la cual ocupa una superficie de 66 metros cuadrados con

4.560 centímetros cuadrados, por la suma de B. 900.00 el cual ha sido inscrito por separado al folio 282 del Tomo 385, formando la Finca N° 3.526. El resto libre de la finca N° 1.281, queda con una superficie de 202 metros cuadrados con 6.880 centímetros cuadrados, con la segunda Casa que se encuentra en ella construida y con un valor de B. 1.000.00.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO:

David R. Hand vende a Rosaura Smith de Albritton, una casa de su propiedad, de planta baja, de madera y techo de zinc, construida en terreno de propiedad Municipal, sobre los lotes 122, 114 y 126 de la ciudad de Bocas del Toro, situados en la Calle Séptima, por la suma de 1.400 pesos moneda de plata a la ley de 835 milésimos, esta inscripción fué practicada al folio 296 del Tomo 302, como finca N° 2.804, con vista de una copia expedida del Antiguo Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia de Bocas del Toro, copia esta de la Escritura N° 252 del 19 de Diciembre del año de 1904.

PROVINCIA DE COCLE:

Cesaria Méndez de Kant declara que sobre el terreno que constituye su Finca N° 2.473, inscrita al folio 196 del Tomo 296, ubicada en la ciudad de Aguadulce, ha construido a sus expensas y a un costo de B. 3.800.00 una casa de paredes de ladrillos repelladas de cemento, de un solo piso de cemento y techo de hierro acanaliado, la cual ocupa una superficie de 81 metros cuadrados.

Cesaria Méndez de Kant vende a Mercedes Pérez Perras, su Finca N° 2.473, inscrita al folio 196 del Tomo 296, ubicada en Aguadulce, por la suma de B. 2.000.00.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO:

Rosaura Smith de Albritton declara que la Casa que constituye la Finca N° 2.804, inscrita al folio 296 del Tomo 302, ubicada en la ciudad de Bocas del Toro, mide 78 metros cuadrados de superficie y que la vende a Dorothea Forchney de Henedy, por la suma de B. 925.00.

PROVINCIA DE HERRERA:

En el juicio de sucesión intestada de José María Núñez Roca; José I. Collado, Juez Primero del Circuito de Herrera, por auto de 21 de Agosto de 1940, adjudicó a los herederos la Finca N° 186, inscrita al folio 136 del Tomo 91, ubicada en jurisdicción del Distrito de Océ, en la siguiente proporción: la mitad para sus legítimos hijos pro-indiviso en la proporción de una Séptima (1/7). Parte para cada uno de los señores José María, Juan Antonio, Rodrigo, Pedro Vasco, Rubén Octavio, Leonardo Alberto Núñez Quintero y María Catalina Núñez Quintero, hoy de Niña, dicha mitad fué avaluada en la suma de B. 125.00 y la otra mitad fué adjudicada a la conyuge superviviente llamada Antonia Quintero viuda de Núñez, la cual fué avaluada en la suma de B. 125.00. (Nota: Se hace constar que esta inscripción fué hecha el día 24 de Marzo del año de 1941 y que por un error u omisión, el Jefe de Sección en ese tiempo, no hizo constar su inscripción en la Escritura con la cual fué protocolizado el presente juicio de sucesión).

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Cástulo Córdoba Rivera vende a Juan Antonio Reyes, su Finca N° 1.883-Bis, inscrita al folio 232 del Tomo 164, ubicada en la ciudad de David, por la suma de B. 100.00.

PROVINCIA DE VERAGUAS:

José María Guillén y Manueca Guillén venden a Carmen Mejica Lopez, su Finca N° 1.709, inscrita al folio 488 del Tomo 244, denominada el "Porvenir", ubicada en el Distrito de Mentijo, por la suma de B. 150.00 y el comprador declara que es su voluntad que dicha finca, se denominará de ahora en adelante "El Coquillal".

PROVINCIA DE HERRERA:

José Anibal Lara y Aurora Lara Hernández venden a Benigno Gómez, su Finca N° 205, inscrita al folio 254 del Tomo 91, ubicada en el que fué Distrito de Santa María, por la suma de B. 400.00.

El Jefe de la Sección.

MANUEL A. CASTILLO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, según la escritura pública de la Notaría Tercera N° 141, he comprado al señor Juan Kontaris su establecimiento Comercial, situado en la calle Central Casa N° 130 de esta ciudad por la suma de B. 7.000.00, (J.V.). Panamá, Enero 30 de 1943.

Isabel Bernal de Chang.

(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

El día 27 de Febrero próximo a las diez (10) de la mañana se aceptarán en la Contraloría General de la República, propuestas para la instalación del Acueducto y Alcantarillado en la ciudad de David.

Los planos y especificaciones pueden obtenerse en la Contraloría General, previo depósito de B. 10.00 en efectivo o en cheque certificado.

Panamá, Enero 27 de 1943.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Maud Bryan, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinte y seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos
Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. Que está abierto el juicio de sucesión testamentario de Hand Bryan, fallecido en el Distrito de Colón el 21 de noviembre del año pasado;

Segundo. Que es su heredero universal el joven Clóvis Alfonso Headley;

Terero. Se ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

Cuarto. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al abogado Pedro U. Rhodes, como apoderado del actor, en los términos del poder correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Amadeo Argote A., Secretario".

De conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, en donde permanecerá fijado por un término de treinta días hábiles. Copias del mismo se entregan al interesado para su publicación conforme ordena la ley.

El Juez.

M. A. DIAZ E.

El Secretario.

Amadeo Argote A.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de GREGORIO MORENO se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Municipal.—Chitré, octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y dos.

"VISTOS:
Como se observa, han sido llenados los requisitos legales para el efecto y en tal virtud, el que suscribe, Juez Municipal del distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión INTESTADA de Gregorio Moreno, desde el día veintiséis de junio del presente año, fecha en que tuvo lugar su defunción, en el Corregimiento de Pesé;

2º Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo VALENTIN MORENO, varón, mayor de edad, soltero,

con solicitud de cédula, natural de este distrito con residencia en Pesé; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con algún derecho en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) R. Caicedo R., Juez Municipal.—(fdo.) R. M. Solís R., Srío."

Por tanto, se fija en lugar público de la secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días hoy, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal, de conformidad con el artículo 1601 del C. Judicial.

El Juez,

R. CAICEDO R.

El Secretario,

R. M. Solís R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, RECAUDADOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido, cita y emplaza a la "Compañía Agrícola de Penonomé" para que en el término de treinta (30) días se presente en este Despacho por medio de apoderado legalmente constituido a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se le sigue por mora en el pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes.

Se advierte a la "Compañía Agrícola de Penonomé" que no concurrir en el término indicado, se le nombrará un defensor con quien continuar el juicio.

Panamá, 28 de enero de 1943.

El Recaudador General de Rentas Internas,

JUAN R. MORALES,

Céd. N° 47-10463.

El Secretario Ad-hoc,

Victor de la Rosa.

Céd. N° 47-2317.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Tomás Balabarca, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia. — Penonomé, Enero trece de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:
"Por esa razón y teniendo en cuenta que la solicitud está basada en la ley procedimental, (Art. 1621 del Código Judicial), el suscrito Juez del Circuito de Coclé, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierta en el Juzgado del Circuito de Coclé, la sucesión intestada del señor Tomás Balabarca Aica, desde el día de su defunción ocurrida en Penonomé, el día veintiano de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente, señora Clotilde Meneses de Balabarca, y sus hijos legítimos Eloisa Pláxedes, Gabina, Déhora María, Félix Antonio y Tomás Humberto Balabarca Meneses, todos mayores de edad, y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Arturo Pérez A.— José Eusebio Jaén A., Secretario".

Por consiguiente se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, comenzados a contar después de la última publicación en la Gaceta Oficial, para lo cual, se pone a disposición de los interesados una copia de este edicto.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez Primer Suplente,

ARTURO PÉREZ A.

El Secretario del Tribunal,

José Eusebio Jaén A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El Juez del Circuito de Coclé, y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delmira Méndez de Vega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, once de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

"VISTOS:
"Por esta causa, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECRETA:

1º) Que está abierta la sucesión intestada de la señora Delmira Méndez de Vega, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de San Carlos, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

2º) Que son sus herederos sin perjuicio de tercero sus hijos legítimos Hilda, Sebastián, Augusto, Angel del Socorro Pacifico, Juan Evangelista, Demóstenes, Héctor Pacifico o Humberto Jesús, Gilma Mercedes, Julio César, Estela Carlota y Amparo María Vega Méndez;

3º) Que queda disuelta la sociedad conyugal, formada por don Sebastián U. Vega, y su difunta esposa doña Delmira Méndez de Vega desde el día de la defunción de ésta y que es el caso de proceder a la liquidación de dicha sociedad; y

ORDENA:

4º) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que crean tener algún interés en él;

5º) Que se fije y publique en la forma reglamentaria el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—José Eusebio Jaén A., Srío."

Por consiguiente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, comenzados a contar desde su última publicación en la Gaceta Oficial, para lo cual se pone a disposición de los interesados una copia del mismo.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Única publicación).

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira Fernández, solicita para la señora Marta Rahmmer de Véliz, a título de compra, un globo de terreno situado en el lugar de "Las Uvas" comprensión del Distrito de San Carlos, Prov. de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia.—En cumplimiento del poder que me ha conferido la señora Marta Rahmmer de Véliz que acompaño a este escrito, solicito de Ud. me respetuosamente adjudicada a dicha señora, previa la tramitación legal correspondiente, en plena propiedad por compra, el lote de terreno cuya posesión ella ha adquirido en virtud de compra hecha al señor Rodolfo García, según reza la escritura N° 2 de 12 de Mayo del año que se extingue levantada ante el Secretario del Consejo Municipal de San Carlos. El terreno de que se trata, perteneciente a la Nación, está situado en el lugar denominado Las Uvas de la jurisdicción del Distrito de San Carlos y lo comprenden los siguientes lotes: N° 1, terreno de Luis A. Villa; sus terrenos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, propiedad de Pablo Herrera y Ossa, en terreno del Valle. Adjunto también a esta solicitud, el plano del terreno y el Informe del Agrimensor que le levantó señor José María Grimaldo Bernal, como también dos declaraciones de testigos hábiles que comprueban el derecho de la solicitante y demás pormenores exigidos por la Ley. Incluyo también la escritura de que hago mención anteriormente. Me llamo Aquilino Tejeira Fernández, soy mayor de edad,

natural y vecino de este Distrito, abogado con oficina en la Calle Damián Carles de esta ciudad N° 23, y me identifico con la cédula N° 47-10493.—Penonomé, diciembre 29 de 1942.—(fod.) Aguilino Tejeira F.”

Para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, hoy veinte y dos de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
EMILIANO AROSEMENA.
El Oficial de Tierras-Secretario Ad Hoc.,
Pacífico George F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

En el juicio criminal seguido contra GUILLERMO CASTILLO, ROSA RODRIGUEZ Y GIL TENORIO, se ha dictado la sentencia de segunda instancia cuya parte resolutive dice así:

“Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

“.....
“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo consultado en el sentido de imponer a cada reo la pena de 8 meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, quedando subsistente en todo lo demás.
“Póngase a los reos Rosa Rodriguez y Gil Tenorio en inmediata libertad.

“Notifíquese, cópiese y devuélvase.
“José Ma. Huerta.—F. Chiari.—Agustín Jaén Arosemena.—Gregorio Conte, Secretario”.

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Veraguas, cita y emplaza al reo ausente GUILLERMO CASTILLO, de generales conocidas en este negocio, para que comparezca al Despacho a notificarse del fallo inserto.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación del fallo en mención para sus efectos legales.

El Juez,

El Secretario,

IGNACIO L. VALDES.

J. Guillén.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a MILAN TUNON, de 22 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 42-185, panameño y vecino del Distrito de La Chorrera para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca al Despacho a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero quince de mil novecientos cuarenta y tres.

“VISTOS:.....
“Por todo lo expuesto, el Tribunal que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MILAN TUNON, de generales definidas, reconfeso del delito de rapto, a sufrir UN AÑO DE RECLUSION en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

“De la pena impuesta no hay lugar a descuento alguno en vista de que el encausado no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto.

“Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 292 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 267 de fecha 23 de Julio de 1942.

“Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelado.
—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera.”

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

cha la notificación para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

ALFREDO BURGOS C.

T. R. de la Barrera.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Por medio del presente cita y emplaza al asiático Joaquín Him, varón, mayor de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir desde la última publicación de este Edicto, se presente a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en el juicio civil ordinario que en su contra le tiene propuesto el asiático Chan Kuang.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto y de conformidad con el artículo 472 en relación con el artículo 478 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término expresado; copia del cual se entrega al interesado para su publicación por cinco días como lo tiene establecido el código de procedimiento.
Santiago, 13 de Enero de 1943.

El Juez,

El Secretario,

IGNACIO L. VALDES.

J. Guillén.

(Quinta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto emplazatorio, cita, llama y emplaza a José Isabel Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal conocida, panameño y vecino del distrito de La Chorrera, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca al Despacho a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero quince de mil novecientos cuarenta y tres.

“VISTOS:.....
“Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JOSE ISABEL HERNANDEZ, de calidades determinadas, a sufrir TRES MESES DE RECLUSION en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, a pagar una multa de TREINTA BALBOAS (B. 30.00) a favor del Tesoro Nacional, más el pago de las costas procesales y las causadas por su rebeldía.

Quedan a salvo los derechos que tiene el denunciante por los perjuicios causados por el delito.

“El acusado Hernández cumplirá íntegramente la pena corporal impuesta, sin descuento alguno, puesto que no ha estado detenido por razón de este asunto.

“Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24, 36, 264 del Código Penal, 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

“Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelado.
—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera.”

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

ALFREDO BURGOS C.

T. R. de la Barrera

(Primera publicación)